

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00577-00
DEMANDANTE: CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-; DEPARTAMENTO DEL META; AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM-; y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META)
M. DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición¹ interpuesto, por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, en contra del auto admisorio dictado el 16 de noviembre de 2017.

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., por expresa remisión del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el C.G.P. que en el inciso tercero del artículo 318 preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando se dicte fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

En el entendido de la norma citada, habiendo sido proferido por fuera de audiencia el auto recurrido, en este caso, la oportunidad para

¹ Folios 179 al 182 del expediente

interponer el recurso es dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

En el sub júdice, el auto admisorio fue notificado personalmente a la entidad recurrente el 20 de noviembre, tal como se constata a folio 70 del c1, así las cosas, el término para interponer el recurso se venció el 23 del mismo mes y año, en consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso el 21 de noviembre de 2017 a través de correo electrónico², resulta viable pronunciarse sobre las censuras expuestas, pues se establece que su interposición fue realizada dentro del término de ley.

Ahora bien, la parte recurrente solicita se reponga el auto admisorio de la demanda y se indique, en el numeral sexto del mismo, que el término de los diez (10) días concedidos para dar contestación a la demanda inicia una vez vencidos los 25 días después de surtida la notificación, tal como lo señala el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Para fundamentar su recurso señaló que el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, prevé la forma como debe notificarse el auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, del cual se infiere que debe hacerse de acuerdo con las reglas del C.P.A.C.A., es decir, las contenidas en el artículo 199 en la cual se preceptúa que se realizará la notificación al buzón electrónico, y el término para contestar la demanda comienza a partir del vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

Precisó, que si bien la protección de los derechos e intereses colectivos es un mecanismo Constitucional regulado por la Ley 472 de 1998, es claro que muchos de los aspectos no regulados en dicha norma se suplen con el contenido del CPACA y CGP, razón por la cual en los artículos 144 y 272 del C.P.A.C.A., se consagraron normas especiales frente a este mecanismo de carácter constitucional, lo cual evidencia que existe complementación de la referida ley, por lo que, el término de los 10 días para

² Folio 76 del expediente

contestar la demanda comienzan una vez vencidos los 25 comunes establecidos en el artículo 199 *ibídem*.

De entrada el despacho señala que no accederá a lo solicitado por la entidad recurrente, por las siguientes razones:

Tal como lo reconoce la parte recurrente, la acción popular es de carácter constitucional, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política como un mecanismo de protección de los derechos colectivos, en consecuencia, debe tramitarse bajo los principios consagrados en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, para cumplir con su finalidad³, que es proteger los mencionados derechos en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador.

En el anterior contexto, no resulta viable aplicar los términos que consagra el C.P.A.C.A para los medios de control ordinarios, dado el carácter constitucional de la Acción Popular, que conlleva un trámite preferente previsto en norma especial como lo es la Ley 472 de 1998; precisándose que si bien es cierto, en el inciso segundo del artículo 21 de la mencionada normatividad se indicó que la notificación de la demanda a las entidades públicas se hará en la forma establecida en el C.C.A. (hoy C.P.A.C.A.), este hace alusión a la forma o medio por el cual deben ser notificadas, esto es, a través del buzón electrónico establecido para tal fin, pues en lo relativo al término de traslado para contestar la demanda, expresamente se consagró en el artículo 22 *ibídem*, que este será por diez (10) días, contados a partir del día siguiente al acuse de recibo correspondiente.

Reitera el despacho, que la interpretación anterior resulta lógica, pues realizar el conteo de la forma en que solicita la parte recurrente, conllevaría a convertir la acción constitucional en otra especie de proceso ordinario, lo cual riñe con los principios consagrados en la Ley 472 de 1998

³ En la sentencia C-215 de 1999 la Corte Constitucional precisó la finalidad de la Acción Popular en dichos términos.

que regulan la acción popular, por lo que no se repondrá el auto recurrido y se continuará con el procedimiento establecido para este tipo de acciones.


Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio proferido el 16 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado